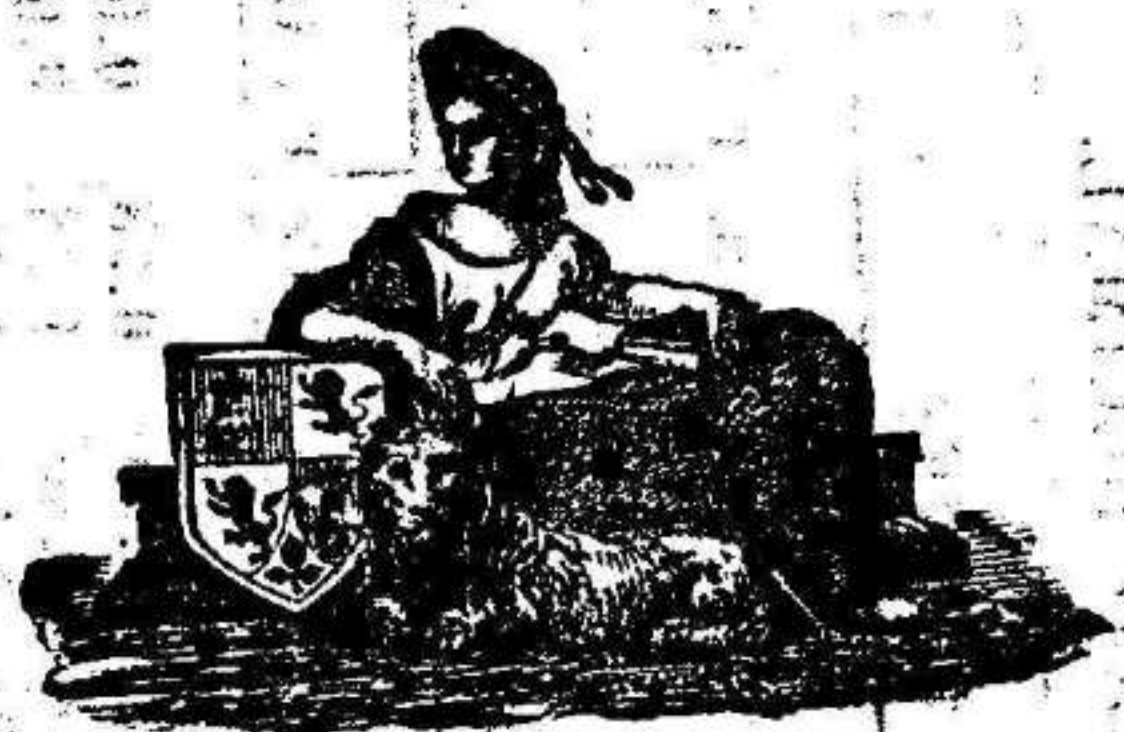


## Boletín



## Oficial

DE LA  
PROVINCIA DE PALENCIA.

SUSCRICION EN LA CAPITAL.—Por un año 15 pesetas.—Por seis meses 10 pesetas.—Por tres meses 7 pesetas 50 céntimos.—Por un mes 2 pesetas 50 céntimos.

FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 20 pesetas.—Por seis meses 15 pesetas.—Por tres meses 10 pesetas.—Por un mes 5 pesetas.—Números sueltos 50 céntimos de peseta.

Se admiten SUSCRICIONES Y ANUNCIOS en Palencia, en la redaccion del BOLETIN, imprenta de PERALTA Y MENENDEZ, calle de D. Sancho, núm. 13.—Fuera de la Capital, directamente por medio de carta certificada al Editor con inclusion del importe de la suscripcion en libranza del Giro mútuo.—No se sirven suscripciones ni se insertan anuncios sin que antes preceda su pago.

## MINISTERIO DE HACIENDA.

## REGLAMENTO GENERAL

para

LA IMPOSICION, ADMINISTRACION Y GOBRANZA DE LA CONTRIBUCION INDUSTRIAL.

(Continuacion.)

Art. 188. Cuando las juntas administrativas encuentren arreglada la propuesta de la seccion por el resultado de los expedientes ó por las diligencias que hayan mandado practicar, dictarán su resolucio determinando en ella la clase de industria, arte ú oficio, tarifa y concepto por que el interesado deba contribuir, la cuota ó cuotas que haya de satisfacer y el importe del recargo en que hubiere incurrido. La declaracion de responsabilidad en el pago de la cuota ó cuotas devengadas y no satisfechas hará ineludible la imposicion del recargo correspondiente.

Si por resultado del expediente considerase la junta que procedé la absolucio del interesado, lo declarará así, consignando los fundamentos de la resolucio.

En uno ó en otro caso pasará el expediente á la Administracion económica para que tome conocimiento de lo acordado y disponga que se notifique al interesado y al denunciador, si lo hubiese.

Art. 189. La resolucio de la Junta causará estado, y solo será reclamable ante el Tribunal contencioso-administrativo del territorio.

El recurso deberá en su caso entablarse por el interesado dentro del plazo de 30 dias, contados desde el siguiente al de la notificacion.

Art. 190. Para que los particulares puedan entablar la via contencioso-administrativa deberán consignar en la Caja del Tesoro el importe de las cuotas y recargos, ó afianzar su pago á satisfaccio de la Administracion económica, sin cuyo requisito no será admitida la apelacion.

Art. 191. Pasado el término de los 30 dias sin haberse hecho la consignacion ó el afianzamiento, se procederá por la Administracion económica á la exaccio de las cuotas y recargos, empleando, si fuese necesario, la via de apremio con arreglo á la instruccio de 3 de Diciembre de 1869.

Art. 192. Cuando las resoluciones de la Junta administrativa sean absolutorias, causarán tambien estado; pero el Jefe de la Administracion económica dentro del improrogable plazo de ocho dias remitirá el expediente á la Direccion general de Contribuciones, á donde podrá acudir el denunciador, si le hubiese, exponiendo lo que tenga por conveniente.

La Direccion acordará en el término de los dos meses siguientes si la Administracion debe ó no acudir á la via contenciosa; y en caso afirmativo comunicará órden para que lo verifique el Oficial-Letrao dentro de los 30 dias siguientes.

El recurso le formulará ante el Jefe de la Administracion económica, por quien se remitirá inmediatamente con el expediente original al Presidente del Tribunal contencioso-administrativo.

Art. 193. Cuando los interesados acudan al Tribunal contencioso-administrativo reclamando contra los acuerdos de las Juntas, se pasará

al mismo los expedientes instruidos, anotando en el libro de registro la salida con la especificacion necesaria.

Art. 194. La sustanciacion de estos juicios ante los Tribunales contencioso-administrativos será la que se halla establecida ó se estableciere en lo sucesivo para los negocios contenciosos de la Administracion, á quien representarán los funcionarios de que trata el art. 126 de este reglamento.

## CAPÍTULO VIII.

## Seccion primera.

## De la administracion del impuesto.

Art. 195. La gestio de este impuesto estará á cargo de la Direccion general de Contribuciones bajo la dependencia del Ministerio de Hacienda, á quien corresponde la administracion de todos los ramos de la Hacienda pública; y sin perjuicio de lo demás establecido en este reglamento, tendrá los deberes y atribuciones especiales siguientes:

1.º Resolver las dudas ó consultas de los Jefes económicos de la Administracion provincial sobre aplicacion de las disposiciones de este reglamento cuando no se trate de su interpretacion ó aclaracion, y en este caso proponer al Ministerio de Hacienda lo que proceda.

2.º Proponer tambien al Ministerio de Hacienda, cuando lo estime conveniente para el mejor servicio, el nombramiento de visitas, comisiones ó delegados especiales, en conformidad al artículo 5.º de este reglamento.

3.º Adoptar anualmente y en cualquiera época que lo considere necesario las disposiciones conve-

nientes para que los registros y matriculas se formen con sujecio á las reglas establecidas, y dentro de los plazos señalados, para la buena ejecucio de todos los demás servicios relativos al impuesto, y para el aumento de los valores de este, su recaudacion íntegra y el puntual ingreso en las arcas del Tesoro: y

4.º Cuidar de que los Jefes económicos y demás funcionarios de la Administracion provincial llenen con exactitud sus respectivas obligaciones, exigiendo la responsabilidad al que las descuide ó cometa faltas perjudiciales al servicio, y proponiendo al Ministerio de Hacienda lo que proceda cuando la correccion de aquellas no esté en sus atribuciones.

Art. 196. La administracion del impuesto en las provincias corresponde á los Jefes económicos de las mismas, bajo la inmediata dependencia de la Direccion general de Contribuciones. En su consecuencia, además de lo que en términos generales se establece en este reglamento, tienen dichos Jefes los deberes y atribuciones siguientes:

1.º Cuidar de que se formen con la anticipacion necesaria por la Seccion de Contribuciones los registros de industriales que ordena el art. 90.

2.º Presidir las reuniones de los gremios y las de los industriales no agremiados en los casos que determina este reglamento.

3.º Nombrar la tercera parte de los clasificadores de los mismos gremios, y la totalidad cuando aquellos no ejecuten el nombramiento segun establece el art. 95.

4.º Hacer el repartimiento gre-

mial en el ~~caso~~ previsto por el art. 106.

5.° Formar la matrícula correspondiente á las capitales de provincia, y aprobar cuando proceda todas las demás.

6.° Resolver en primera instancia los expedientes de asimilación, fijando la cuota provisional que debe satisfacerse; los que se instruyan con motivo de las declaraciones que presenten los industriales á que se refiere el art. 10; los de comprobación administrativa que tengan por objeto clasificar una industria, y todos los de altas y bajas y de partidas fallidas después de haberse llenado en cada uno de ellos las formalidades prevenidas en este reglamento.

7.° Manifestar en los casos previstos por el mismo la conveniencia de establecer comisiones de visita ó de nombrar delegados especiales.

8.° Remitir á la Dirección general de Contribuciones en el mes de Agosto de cada año un estado general ajustado al modelo número 16 de los valores del impuesto, con una Memoria en que se expresen las gestiones practicadas para impulsar dichos valores y haciendo las observaciones conducentes para su aumento y mejor administración.

9.° Remitir también otros dos estados arreglados al modelo número 17, uno de altas y otro de bajas, en que se comprenda el resultado de las relaciones trimestrales de que tratan los arts. 199, 200 y 203, en el mes de Enero de cada año de las referentes al primer semestre del ejercicio, y en el de Julio de las relativas al segundo semestre.

10. Cuidar de que en la sección de contribuciones, se conserven clasificados por materias y ordenados en legajos, con sus índices correspondientes, todos los libros, papeles y documentos relativos á este impuesto, y con especialidad los expedientes, base del registro que establece el art. 19, los demás registros expresados en los arts. 90 y 91, las matrículas, las relaciones de altas y bajas y los expedientes de comprobación administrativa, de defraudación, de bajas y de partidas fallidas, a fin de que en cualquier tiempo puedan verificarse las comprobaciones que acuerde la Dirección general de contribuciones; y

11. Cuidar también de que el jefe de la sección y demás funcionarios de la Administración á cuyo cargo esté encomendada la gestión del impuesto, lo mismo que los de la comisión de la comprobación administrativa, cumplan con toda exactitud sus deberes, corrigiendo disciplinariamente los descuidos ó faltas que notaren en el servicio, y dando parte á la Dirección general de Contribuciones cuando sean graves.

(Se continuará.)

## PROVINCIA DE PALENCIA.

ESTADO del precio medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan, durante el mes de Enero último.

PESAS Y MEDIDAS LEGALES DE CASTILLA.	PESAS Y MEDIDAS DEL SISTEMA MÉTRICO DECIMAL.																	
	GRANOS.			CALDOS.			CARNES.		PAJA.		CAIDOS.			CARNES.		PAJA.		
	Trigo.	Cebada.	Centeno.	Garbanzos.	Arroz.	Acéite.	Vino.	Aguadiente.	Carnero.	Vaca.	Tocino.	De trigo.	De cebada.	Carnero.	Vaca.	Tocino.	De trigo.	De cebada.
	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.
Astudillo.	9,75	5,50	5,98	8,00	6,41	10,88	1,25	7,75	0,41	0,43	0,45	0,35	0,35	0,87	0,96	0,98	0,03	0,03
Baltanás.	9,75	5,50	5,98	9,00	7,50	11,75	9,00	9,25	0,37	0,37	0,59	0,12	0,12	0,80	0,80	1,28	0,01	0,01
Carrón.	10,00	4,75	5,75	12,00	22,50	3,75	3,75	12,25	0,52	0,66	0,78	1,13	0,88	1,43	1,44	1,69	0,10	0,08
Cervera.	12,50	7,50	9,00	8,00	10,00	6,50	3,00	15,00	0,37	0,37	4,00	0,25	0,25	0,80	0,80	2,17	0,02	0,02
Palencia.	7,75	3,75	5,00	10,00	8,00	16,50	3,00	6,75	0,29	0,29	2,50	0,25	0,25	0,63	0,63	2,17	0,02	0,02
Saldaña.	10,15	4,79	6,00	12,00	6,00	12,00	3,00	6,77	0,46	0,46	1,00	0,50	0,37	1,31	1,31	2,17	0,04	0,03
	10,50	5,25	6,00	10,50	7,25	16,50	4,00	8,50	0,37	0,37	1,00	0,50	0,37	1,31	1,31	2,17	0,04	0,03
TOTALES.	69,65	37,04	31,73	69,50	45,19	108,13	30,51	66,27	2,33	2,95	4,82	2,35	1,97	0,81	0,81	2,17	0,04	0,03
Precio medio general en la provincia.	9,95	5,29	6,35	9,93	7,53	15,45	4,36	9,46	0,39	0,42	0,80	0,47	0,39	0,85	0,85	2,17	0,04	0,03

LOCALIDADES.	FANEGA.		HECTÓLITRO.	
	Pesetas.	Cént.	Pesetas.	Cént.
Cervera.	12	50	22	52
Frechilla.	7	75	13	96
Cervera.	7	50	13	51
Frechilla.	3	75	6	76

Trigo. Precio máximo. Idem mínimo.  
Cebada. Precio máximo. Idem mínimo.

Palencia 14 de Junio de 1873. El Jefe de la Sección de Fomento: Agapito Prieto. — V. B. — El Gobernador, José de Mendiolaogaita.